

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO. ADICIONAL POR TRAMO. APERCIBIMIENTO.

La situación de la agente no se encuadra en el supuesto de fuerza mayor debidamente acreditada previsto en el artículo 12 del Anexo I a la Resolución ex SG N° 24/11.

En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 —texto conf. su similar N° 1914/10—.

BUENOS AIRES, 29 de noviembre de 2012

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Reingresan las presentes actuaciones por las que la agente... (Nivel D Grado 5) solicita se extienda el plazo para cumplimentar las exigencias de capacitación para la promoción de tramo definitiva por cuanto no pudo completar las actividades propuestas por la jurisdicción en virtud de los problemas de salud que afectaron a la reclamante y a sus dos hijos menores (fs. 3). Acompaña fotocopias de certificados y estudios médicos de sus hijos (fs. 4/22) y un certificado del Servicio Médico del organismo de revista, de fecha 6/3/12, por el cual da cuenta que la causante presentó un episodio de trastorno de angustia generalizado con agorafobia el día 27/12/11 y que se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico (fs. 23).

A fs. 24, la Coordinadora del Area Recursos Humanos de la jurisdicción de revista consulta a esta dependencia con relación al reclamo en trámite; informa que la interesada acreditó 24 horas de capacitación y adeuda 32 horas para cumplimentar la promoción al Tramo Intermedio y que en el expediente constan las justificaciones del incumplimiento de capacitación, por lo tanto sería de aplicación el artículo 12 del Anexo I de la Resolución S.G. N° 24/11.

El Asesor Legal de la jurisdicción entendió que la agente se encuentra comprendida por los alcances del artículo 12 del Anexo I de la Resolución SG N° 24/11; por consiguiente el organismo debería iniciar los trámites pertinentes para inscribirla en una nueva actividad. Sin perjuicio de lo cual, dado el tenor de la consulta, debería expedirse esta Oficina Nacional de Empleo Público (fs. 38).

A instancias de esta Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa, mediante Dictamen ONEP N° 2549/12 (fs. 40), a fs. 54, la Coordinadora del Area Recursos Humanos de la jurisdicción de revista informó que la causante usufructuó Licencia por familiar enfermo durante los siguientes períodos en el año 2011: **12 al 13 de mayo, 16 de agosto, 31 de agosto, 6 de septiembre, 6 al 11 de octubre, 14 de noviembre y 21 al 24 de noviembre**, conforme los comprobantes agregados a fs. 41 a 47. Asimismo, que la oferta de cursos para promover de tramo se produjo desde el 14 de septiembre hasta el 28 de diciembre de 2011 (conforme rectificatoria agregada a fs. 55/56). La propuesta fue por módulos para que los interesados pudieran acreditar la cantidad de horas necesarias para la Promoción de Tramo.

Los participantes decidían a elección las actividades a realizar hasta completar esa carga horaria. De las 56 horas obligatorias para acceder al Tramo Intermedio, la Sra.... acreditó 24 horas participando de 3 módulos, desde el 14 de septiembre de 2011 hasta el 17 de octubre del mismo año, conforme comprobantes que se agregan a fs. 48 a 53.

Y en respuesta a esta dependencia, mediante Dictamen ONEP N° 3822/12 (fs. 56), el Director del Sistema Nacional de Capacitación del Instituto Nacional de la Administración Pública informa que la agente pudo haberse inscripto en 15 cursos en modalidad virtual acordes con su perfil, entre el 19 de septiembre y el 26 de diciembre de 2011, cuya fecha de comienzo y finalización se indica en cada caso, y que esta última incluye la evaluación final (fs. 58/60).

II.1. En la especie, rige el artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 —texto conf. su similar N° 1914/10—, que en su parte pertinente prevé “A partir del 1° de septiembre de 2010, el personal que revistara a esa fecha bajo el régimen de estabilidad y en los grados CUATRO (4) a SIETE (7), ambos inclusive, podrá promover condicionalmente al Tramo INTERMEDIO en sus correspondientes Niveles Escalafonarios de conformidad con lo que se establece en el presente. De la misma manera podrán promover al Tramo AVANZADO quiénes revisten en los grados OCHO (8) o Superior.

Para acceder a esa promoción, el empleado deberá satisfacer los requisitos que, por esta única vez y a este solo efecto, el Estado empleador establecerá, previa consulta a las entidades Sindicales en la Co.P.I.C., sobre la base de los siguientes criterios:

a) **El trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad de promover de Tramo y proceder a su inscripción en las actividades de capacitación a prever a este efecto,** siempre que no hubiese obtenido una calificación inferior a “BUENO” en las evaluaciones de su desempeño laboral en los períodos correspondientes a su revista en los grados CUATRO (4) o Superior.

En el supuesto que hubiese obtenido una calificación inferior a “BUENO” y revistare en grado OCHO (8) o superior sólo podrá promover al Tramo INTERMEDIO.

b) El empleado que hubiera solicitado la promoción al Tramo correspondiente percibirá como anticipo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del adicional correspondiente a partir de la fecha establecida en el presente artículo. Percibirá la suma restante una vez aprobadas la exigencia de capacitación establecida precedentemente, en cuyo caso se acreditará su promoción definitiva al Tramo solicitado a partir de dicha fecha.

c) En el supuesto que no aprobara dicha exigencia, el monto percibido en concepto de anticipo será absorbido por los pagos o aumentos que, por cualquier causal, se dispusieran por aplicación del régimen retributivo previsto en el presente Convenio Colectivo.

d) **Ante el incumplimiento por la no realización o concurrencia a las actividades en las que se hubiera inscripto el empleado, y que materializan las exigencias previstas de conformidad con lo establecido en el presente artículo, que no fuera debidamente justificado, el anticipo dispuesto conforme al inciso b) del presente artículo será discontinuado automáticamente quedando excluido del régimen de promoción de TRAMO dispuesto por esta única vez. Las sumas percibidas en concepto de anticipo serán descontadas sin más trámite en cuotas que no excedan del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la Asignación Básica del Nivel Escalafonario. En este supuesto, el empleado no podrá volverse a inscribir en las actividades de capacitación previstas según lo dispuesto en el presente artículo.**

e) El Estado empleador se compromete a establecer las exigencias de este régimen de promoción de Tramo por única vez, antes de los TREINTA (30) días corridos contados a partir del 1° de octubre de 2010, debiéndose asegurar que las actividades consecuentes a ser coordinadas y/o ejecutadas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, sean finalizadas para quienes hubieran solicitado su promoción al Tramo correspondiente, **antes del 31 de diciembre de 2011.**

Asimismo, las entidades sindicales comprometen su aporte a este efecto en el marco de la COMISION DE ADMINISTRACION del FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL, establecida según el artículo 75 del Convenio Colectivo de Trabajo General, instrumentado mediante el Decreto N° 214/06...”.

Por su parte, la Resolución ex SG N° 24/11, que aprobó el “REGIMEN EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCION DE TRAMO ESCALAFONARIO”, previó en el artículo 1° como actividades de capacitación “las organizadas a tal fin por la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO a

través del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, o las que ésta reconozca a propuesta de las jurisdicciones, Secretarías y CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y demás entidades”.

Asimismo, contempló las siguientes actividades de capacitación:

- “a) la capacitación que a título individual hubiesen efectuado;
- b) las actividades de capacitación o formación impartidas o avaladas por instituciones académicas, científicas o profesionales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- c) el completamiento de un ciclo académico anual de programas de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado oficialmente reconocidos, certificado por la autoridad competente;
- d) los títulos de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado oficialmente reconocidos, y los títulos de estudios universitarios y de posgrado otorgados por universidades del exterior;
- e) la aprobación de las actividades de autoformación que el propio empleado o las jurisdicciones, Secretarías y CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION o entidades en las que cumpla funciones, postule para el reconocimiento de competencias laborales específicas;
- f) las actividades de autodesarrollo, incluyendo desempeño docente en nivel superior universitario y no universitario, participación en eventos académicos o científicos en calidad de expositor, disertante, relator o conferencista, publicación de libros o artículos especializados, y la participación en proyectos de investigación reconocidos y avalados por instituciones académicas, científicas o técnicas; y, g) la habilitación para el ejercicio de oficios mediante certificados otorgados por instituciones de formación profesional reconocidas”.

Y el artículo 12 estableció que “Sólo podrán ser justificados eventuales incumplimientos a las condiciones de participación en las actividades, cuando mediaran **causas de fuerza mayor debidamente acreditadas...**”.

2. Conforme la normativa transcripta precedentemente, la involucrada manifestó su voluntad de acceder al sistema extraordinario de promoción de tramo con la condición —expresa, conocida y comprometida— de cumplir con las actividades de capacitación requeridas, conforme el inciso a) del artículo 119 en cuestión.

Asimismo, se destaca que la reglamentación del “REGIMEN EXTRAORDINARIO PARA LA PROMOCION DE TRAMO ESCALAFONARIO”, previó una amplia variedad de opciones para que los agentes pudieran cumplir con la capacitación exigida a los fines de la promoción de tramo, que va desde la obtención de títulos de estudios de nivel secundario, superior no universitario, universitario y de posgrado, hasta la realización de cursos organizados por esta Subsecretaría de Gestión y Empleo Público a través del INAP y asimismo capacitación efectuada a título individual.

Por su parte, el artículo 23 inciso a) del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 determina el deber de los agentes de prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principio de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen y en la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421/02 se especifica: “a)... El deber previsto en el presente inciso también comprende:... **II) Someterse a... las actividades de capacitación que se determinen**” (el resaltado es nuestro).

Cabe destacar que, dentro del período en el cual hubo oferta de cursos para promover de tramo, la causante incurrió en las siguientes ausencias justificadas: 6 al 11 de octubre, 14 de noviembre y 21 al 24 de noviembre de 2011 (fs. 54), y que, no obstante las ausencias en que

incurrió la involucrada del 6 al 11 de octubre de 2011, pudo acumular 24 créditos con la participación en 3 módulos entre el 14 de septiembre y el 17 de octubre de 2011.

Por su parte, el Instituto Nacional de la Administración Pública informó acerca de 15 cursos en modalidad virtual acordes con el perfil de la causante, entre el 19 de septiembre y el 26 de diciembre de 2011 (fs. 58/60), respecto a los cuales esta dependencia entiende que las ausencias de la involucrada no habilitan para justificar la no realización de alguno de ellos a fin de completar los créditos adeudados.

Por lo tanto, se entiende que la situación de la agente no se encuadra en el supuesto de fuerza mayor debidamente acreditada previsto en el artículo 12 del Anexo I a la Resolución ex SG N° 24/11.

En consecuencia, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 119 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado por el Decreto N° 2098/08 —texto conf. su similar N° 1914/10—.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXP-JGM N° 0025933/12. TEATRO NACIONAL CERVANTES - SECRETARIA DE CULTURA – PRESIDENCIA DE LA NACION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 4817/12

